República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA con NIT 890906852-7
Demandada	LEANDRO AGUDELO ACEVEDO con C.C 1.041.327.996
Radicado	05001-40-03-015-2023-01488-0
Asunto	DECRETA EMBARGO & SECUESTRO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, aportado por apoderado de la parte demandante, y por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de Comercio denominado MINIMERCADO Y TERRAZA LA HUELLA, de propiedad de LEANDRO AGUDELO ACEVEDO con C.C 1.041.327.996., identificado con matricula mercantil No. 65474402, de la Cámara de Comercio de Medellín.
Ofíciese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e841fb7b3ec4f71327afac33233ce84003320046a4cf72d79042c0b536958cd**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandados	Carmen Alicia Rueda Menéndez CC 37.825.803
Radicado	05001-40-03-015-2023-01459 00
Asunto	Ordena Oficiar A Transunión

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Carmen Alicia Rueda Menéndez identificado con CC 37.825.803, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nº 300-273020, 300-273022, 300-273021, 300-273028, 300-273024 e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander. Ofíciese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdb7f475d130ee47b59b50f8e1879d00224ea45c853bdf5649caa981eb31d6a**

Documento generado en 24/10/2023 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
ACREEDOR	Banco Finandina S.A
DEUDORA	Deisy Katherine Aguirre Misas
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01419 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	A.I. Nº 3126

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien"*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el Banco Finandina S.A en contra de Deisy Katherine Aguirre Misas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ede7170d0a2cded47b95c7c03d0870b16bb32aa14efb6b6991e70a5e315cb2**

Documento generado en 24/10/2023 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA con NIT 890906852-7
Demandada	LEANDRO AGUDELO ACEVEDO con C.C 1.041.327.996
Radicado	05001-40-03-015-2023-01488-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 3122

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con No. 394263, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOTRASENA con NIT 890906852-7 en contra de LEANDRO AGUDELO ACEVEDO con C.C 1.041.327.996 por la siguiente suma de dinero:

A) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L ($10.633.309) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 394263, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a MERINO CORREA ABOGADOS SAS con NIT 901.610.591-7 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe3a2269c01690aa410091612cc683921a817b8d66a2262cadfdc1d79282394**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandado	Carmen Alicia Rueda Menéndez CC 37.825.803
Radicado	05001-40-03-015-2023-01459-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 3128

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 00130333005000527745, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5 en contra de la señora Carmen Alicia Rueda Menéndez, identificada con la cédula de ciudadanía n.°. 37.825.803, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 23.574.572) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 00130333005000527745 con fecha de vencimiento del 19 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa

máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.409 y T.P. 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fb01b89b84a65c2eef7bcaf793ed96fa5cfa43d065a88a23de07041229b2c2**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Fernando Valencia Echeverri
Demandado	Imperial Tours S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2019 01166 00
Asunto	Auto agrega oficio

Se ordena agregar al expediente el Oficio 1359, proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual ordenó;

"*Le comunicamos que en proceso de la referencia por auto de fecha 22/08/2023 se dispuso:",*

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO del proceso ejecutivo instaurado por **BERTA IRENE PALACIO SÁNCHEZ con CC N°42.867.233,** en contra de **IMPERIAL TOUR S.A.S con NIT 900.263.148-4,** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: - Las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el proceso quedan por cuenta del **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** , en razón de la medida de embargo de remanentes decretado por dicho juzgado bajo el radicado 2021-00226

Dichas medidas, decretadas a través de auto del 5 de marzo de 2020, son:

Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar o del remanente producto de los bienes embargados al demandado **IMPERIAL TOURS S.A.** en el proceso que se adelanta en los siguientes Juzgados:

15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso Ejecutivo con radicado No. **2019-01166** 00.

28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso Ejecutivo con radicado No. **2019-01405** 00.

02 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en los procesos Ejecutivo con radicado No. **2019-01264** y **2019-01126** 00.

Medidas comunicadas por oficios n°00475, 00476, 00477, 00478, del 05/03/2020

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pone en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede y se informa que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227cb0b06e1687152237d04b3bbd41c06419dd37028ab74e1064a19251f665ad**

Documento generado en 24/10/2023 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Sandra Marcela Londoño Moncada
Demandado	Libardo Gabriel Álvarez Tobon
Radicado	05001-40-03-015-2023-00984 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Libardo Gabriel Álvarez Tobon, del auto de fecha, primero (01) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d4340ace2696c06d425e08b9a290488391aff8fdc42a3aabc54d1aa7ddbc20**

Documento generado en 24/10/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÌA
Demandante	GARANTIA INMOBILIARIA MR
Demandados	KATTI LONDOÑO MARIN y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-00692 00
Asunto	Acepta nueva dirección

Estudiado el memorial obrante a archivo 06 del cuaderno principal, aportado por el apoderado de la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar a la codemandada Vanessa Álvarez Marín en la dirección aportada, esta es:

- Calle 65 Sur N.º 42 B 19 Casa, Primer Piso. Sabaneta, Antioquia

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el abogado Alberto Mejía Ramírez con T.P. No. 105.241 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: Autorizar al abogado Alberto Mejía Ramírez a que notifique a la codemandada en la dirección autorizada.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22acd38544016cb9c56e86b33bd05551a373a39ade979dbd7254d4ad1f73b55**

Documento generado en 24/10/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÌA
Demandante	TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN P.H.
Demandados	MARIA CECILIA ORTIZ URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2023-01477-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 3116

Estudiada la presente demanda ejecutiva y previo a librar mandamiento ejecutivo, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Concordante con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN P.H en contra de MARIA CECILIA ORTIZ URIBE por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6824984a4eaf38ff1069e5748dd95b26d02292aa6e64baa30f0b7ca5f2c3c14d**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Fideicomiso Academia De Software De Antioquia Fundación Coderise - En Liquidación NIT: 901.114.515-1
Demandado	Emanuel Monsalve Parra C.C. 1.000.416.743 Leonel Monsalve Gaviria Toya C.C. 71.587.289
Radicado	050014003015-2023-00911-00
Decisión	Admite Reforma-Rechaza Recurso

Mediante memorial que antecede visible en archivo N.º 04, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, en relación al acápite de pretensiones, medidas cautelares, notificaciones y uno de los demandados.

Sobre lo anterior el el artículo 93 del Código General del Proceso establece: "*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*, dispone igualmente que, solo se considera la existencia de reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se pidan nuevas pruebas.

En el presente caso tenemos que la novedad se presenta, respecto a la alteración de una de las partes, pretensiones y solicitudes de medidas cautelares en el sentido de que la parte relacionada en la demanda era la señora "Luz Angela Parra Montoya" y en su lugar quedó el señor "Leonel Monsalve Gaviria Toya". Igualmente, el acápite de pretensiones, medidas cautelares y notificaciones quedaron alterados por cuanto no iba relacionado al nombre correcto. Adicional a lo anterior se observa que la presente reforma se formuló de manera posterior a la notificación del demandado.

De modo que estudiada las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que la parte actora aportó la reforma a la demanda debidamente integrada en un solo escrito, reuniendo los requisitos exigidos en el art. 93 del Código General del Proceso, en especial el numeral 4 de la norma mencionada, el cual estipula que: "*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."* Encuentra este despacho judicial que resulta procedente, razón por la cual se admitirá la reforma a la demanda.

Por otro lado, vislumbra este despacho que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento y basó sus inconformidades en que en el contenido del título valor que se pretende ejecutar, la demandada Parra Montoya no aparece como firmante y que además en todo el escrito de la demanda -entiéndase postulación, hechos, solicitud de medida cautelar y poder-, la demanda va dirigida contra la señora Luz Angela Parra Montoya relacionada a un numero de cedula de ciudadanía que no le corresponde conforme el acta de notificación personal diligenciada. Por lo que considera que en este sentido se ve afectada la claridad del título.

Dentro de este contexto, teniendo en cuenta lo considerado por este despacho en líneas arriba sobre la reforma de la demanda, se rechazará el recurso de reposición por sustracción de materia; toda vez que lo que alude como inconformidad el recurrente, se ve subsanado con la plurimencionada reforma.

De modo que de acuerdo a los lineamientos en la norma antes transcrita y aclarada todas las circunstancias que nos ocupa, se procederá a librar mandamiento de pago de la forma pedida.

En la misma línea, se ordenará el traslado de la demanda al demandado señor Emanuel Monsalve Parra, por el termino de cinco (5) días, que corresponde a la mitad del término inicial el cual empezara a correr después de transcurrido tres días desde la notificación por estado de esta providencia; y al nuevo demandado, señor Leonel Monsalve Gaviria Toya se le notificará personalmente ya sea bajo las prerrogativas de los arts. 291 y ss. del C.G.P o del art 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme el articulo 93 del C.G.P., en concordancia con el 443 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda promovida por el Fideicomiso Academia de Software de Antioquia Fundación Coderise - En Liquidación identificado con NIT n.º. 901.114.515-1, en contra de Emanuel Monsalve Parra identificado con C.C. 1.000.416.743 y Leonel Monsalve Gaviria Toya identificado con C.C. 71.587.289, de conformidad con el artículo 93 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda, la orden de pago quedara así:

> *“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT: 901.114.515-1 en contra de EMANUEL MONSALVE PARRA C.C.*

1.000.416.743 y LEONEL MONSALVE GAVIRIA TOYA C.C. 71.587.289, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($75.000.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré del 7 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L ($22.500.000,oo) por concepto de la cláusula penal, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia aportado con la demanda, equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada."

TERCERO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada Emanuel Monsalve Parra identificado con C.C. 1.000.416.743, el presente auto y el auto que admitió la demanda.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la **NUEVA** parte demandada, señor Leonel Monsalve Gaviria Toya para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que

considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fa0eecde338c05bdb3c025a0d383c69698fbdeb50fe21a1a76187c2e376246**
Documento generado en 24/10/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7
Demandado	Comercializadora Sumi S.A.S. Nit. 900.108.190-1 Juan Carlos Rico Ramirez C.C 98.636.062 Luis Eduardo Rico Tapias C.C 70.081.050
Radicado	05001 40 03 015 2023 00930 00
Asunto	Decreta Embargo Remanentes

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por **Bancolombia S.A.**, contra del aquí demandado **Luis Eduardo Rico Tapias C.C 70.081.050**, en el proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, bajo el radicado 05679318900120230013000. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774078310eaac8054413a79100c1607efb7dbb3c2ecaf1d619da563151b82f90**

Documento generado en 24/10/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado	Luis Alberto Henao Sepúlveda
Radicado	05001 40 03 015 2023 00860 00
Asunto	Reconoce Personería

Atendiendo el memorial que antecede, donde Systemgroup SAS aporta poder para que lo representen en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, identificada con T.P. Nº 249.049, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte demandante y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Por haberse conferido poder a dos abogadas, se pone de presente lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7fa78aef69deedb9136a193b66b467f0c7c963555a9a42e354374944c5c7b**

Documento generado en 24/10/2023 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas C.C. 8.301.751
Demandado	María Eugenia Maya Bedoya C.C. 43.443.832 Henry Martínez Sarria C.C. 16.635.211
Radicado	05001 40 03 015 2023 00715 00
Asunto	Incorpora Aviso, Requiere

Revisada la notificación por aviso visible en archivo pdf Nº 09, enviada a la dirección física de los demandados María Eugenia Maya Bedoya y Henry Martínez Sarria, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 292 del C.G. del P, **la cual fue recibida el 05 de septiembre de 2023**.

Ahora bien, de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado se desprende una incongruencia en las referidas constancias, pues en la información de entrega se indica: *"Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: NO"* y en observaciones se desprende *"ENTREGA EFECTIVA"* tal como se aprecia:

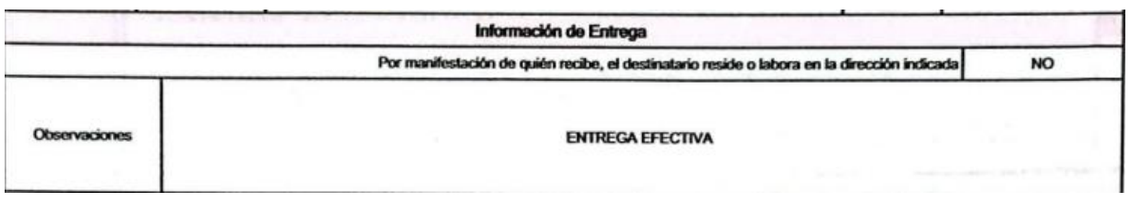

Información de Entrega		
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada		NO
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA	

En virtud de lo anterior, Juzgado previo a darle validez a las notificaciones enviadas, requiere a la parte demandante para que aclare las inconsistencias surgidas en las dos certificaciones y así continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e9143ba766e9ad122ffeca3ca54dd66307b9702c43dbb2032550b7fb39109**

Documento generado en 24/10/2023 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
Demandado	Alber Adrian Vásquez Madrid y otro
Radicado	05001-40-03-015-2023-00788 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha diez de julio de dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*. para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nº 2135.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce3ceeb1e53c6b55eaacc038ec52ff22138d5412b85287e281a7ab675a72d21**

Documento generado en 24/10/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U, Nit. 890.907.752-3
Demandado	Aura Alicia Pérez Echavarría C.C. 21.801.324
Radicado	05001 40 03 015 2022 00370 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 3120

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Arrendamientos Santa Fe E.U, Nit. 890.907.752-3 formuló demanda en contra la demandada Aura Alicia Pérez Echavarría C.C. 21.801.324 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Abril de 2020	$4.100.918.	4 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Mayo de 2020	$4.100.918	4 Mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Junio de 2020	$3.446.150.	4 Junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

4	Julio de 2020	$3.446.150	4 Julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Agosto de 2020	$4.100.918.	4 Agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1 al 24 de septiembre de 2020.	$4.100.918	4 Septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

B) SEISCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. ($611.038), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura con referente de pago 794952951-17, de servicios públicos de los meses de noviembre de 2020, con consumos desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020.

C) CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($171.896), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura con referente de pago 814865211-99, de serviciospúblicos de los meses de enero de 2021, por concepto de diferidos covid de marzo,abril, mayo y junio de 2020.

D) UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.415.656), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura con referente de pago 804949712-16, de servicios públicos de los meses de marzo de 2021, porconcepto de diferidos covid de marzo, abril, mayo y junio de 2020, como lo indica laPQR-8343151-C0Q9 expedido por parte de Empresas Públicas de Medellín.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Aura Alicia Pérez Echavarría, suscribieron a favor de Arrendamientos Santa Fe E.U, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del día 27 de septiembre de 2023 y notificado en estados del 03 de octubre del mismo año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Formato solicitud de arrendamiento.
3. Factura de servicios públicos del mes de noviembre de 2020, con referente de pago 794952951-17 y su comprobante de pago.
4. Factura de servicios públicos del mes de enero de 2021, con referente de pago 804949712-16y su comprobante de pago.
5. Factura de servicios públicos del mes de marzo de 2021, con referente de pago 814865211-99 y su comprobante de pago.
5. El PQR-8343151-C0Q9 emitido por Empresas Públicas de Medellín.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte

demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Arrendamientos Santa Fe E.U, Nit. 890.907.752-3 formuló demanda en contra la demandada Aura Alicia Pérez Echavarría C.C. 21.801.324, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Abril de 2020	$4.100.918.	4 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Mayo de 2020	$4.100.918	4 mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Junio de 2020	$3.446.150.	4 Junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Julio de 2020	$3.446.150	4 Julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Agosto de 2020	$4.100.918.	4 agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1 al 24 de septiembre de 2020.	$4.100.918	4 septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

B) SEISCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. ($611.038), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura con referente de pago 794952951-17, de servicios públicos de los meses de noviembre de 2020, con consumos desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020.

C) CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

M.L. ($171.896), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura con referente de pago 814865211-99, de serviciospúblicos de los meses de enero de 2021, por concepto de diferidos covid de marzo,abril, mayo y junio de 2020.

D) UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.415.656), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura con referente de pago 804949712-16, de servicios públicos de los meses de marzo de 2021, porconcepto de diferidos covid de marzo, abril, mayo y junio de 2020, como lo indica laPQR-8343151-C0Q9 expedido por parte de Empresas Públicas de Medellín.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Arrendamientos Santa Fe E.U. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 4.417.287, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0e552b1b8c98dbf70faf5b99939071907e379e51deff7dbf5e790e0981083f**
Documento generado en 24/10/2023 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado	Sneyder Manuel Coronel Montoya C.C. 1.098.776.063
Radicado	05001 40 03 015 2023 00683 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 19, enviada al aquí demandado Carlos Arturo Ruiz Castillo al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 21 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Sneyder Manuel Coronel Montoya.**

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8dd3066387175246a276d29a679e213fccebede1ff4266efe7e1e511679f9**

Documento generado en 24/10/2023 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	GMF Financial Colombia SA Compañia De Financiamiento
Deudor	Mijail Jose Alvarez Lora
Radicado	05001 40 03 015 2023-00034 00
Asunto	Anexa Despacho Comisorio

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 19 del 08 de febrero de 2023, debidamente diligenciado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS y se pone en conocimiento a las partes, de conformidad con el artículo 314 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5c843431caaf817eb3f4968f2414a0d6c2d7b9efd329bf4676f5eb4dfaabfe**

Documento generado en 24/10/2023 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit: 890.907.489-0
Demandado	Ana Cristina Arango Pérez C.C. 43.970.459 German Alonso Castaño Aristizábal C.C. 71.656.516
Radicado	05001 40 03 015 2022 01109 00
Asunto	Requiere Demandado, Traslado Demandante

Atendiendo el memorial que antecede visible en archivo pdf Nº 13, donde el apoderado de la parte demandada realiza solicitud de revocatoria de la medida de embargo decretada sobre el demandado German Alonso Castaño Aristizábal, puesto que el mismo genera un empobrecimiento a su representado, además de que manifiesta otras obligaciones a cargo del señor Castaño Aristizábal respecto a sus hijos reconocidos, el Juzgado se precisa indicar lo siguiente:

Analizada la solicitud precedente visualiza el Juzgado que el apoderado de la parte demandada no está cumpliendo los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 599 del C.G.P., donde se acredite en debida forma la solicitud pretendida, razón por la cual, la parte solicitante la deberá ajustarla a derecho.

De igual forma, entendiendo que lo pretendido es la revocatoria de la medida decretada, el Juzgado procede a requerir a la parte demandante de conformidad con los establecido en el artículo 600 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Y

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae61d3371abd74ad75044053afd17e21320e601201676e2471ae574bbbe7f0fe**

Documento generado en 24/10/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Estetica Y Belleza Natural S.A.S Nit 811.025.743-4 Carlos Arturo Ruiz Castillo C.C 91.260.416
Radicado	05001 40 03 015 2023 00792 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 19, enviada al aquí demandado Carlos Arturo Ruiz Castillo al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 20 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Carlos Arturo Ruiz Castillo y Estetica Y Belleza Natural S.A.S.**

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00792 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749463415df8f10a416b3ef3cddccb7b3520b6d524dd941103e1ca3c6b2f24cb**

Documento generado en 24/10/2023 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Edgar Eulicer Arias Sánchez, del auto de fecha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Esteban Palacio Aguilar y Edgar Eulicer Arias Sánchez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00945 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33444a250aa039b86148687f1fb0180914b60eab2aefd51926737da18b24a1f9**

Documento generado en 24/10/2023 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sandra Patricia Giraldo Velásquez
Demandado	Guerly Alexander Carrera Arias
Radicado	05001 40 03 015 2018-00581 00
Asunto	Requiere a la fiscalía por tercera vez

Revisado nuevamente el expediente, se incorpora escrito por medio del cual el demandado Guerly Alexander Carrera Arias, solicita la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la solicitud allegada.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia y continuar con el presente proceso, previo a ello es necesario tener una respuesta efectiva por parte de la fiscalía general de la Nación, por tanto, se requiere por tercera vez y se ordena oficiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Se incorpora escrito por medio del cual el demandado, solicita al Despacho la terminación del presente proceso. Sin embargo, no menciona la causa de terminación del proceso que trata el Código General del Proceso, señalando inequívocamente la normatividad sobre la cual sustenta su petición, conforme lo señalan los artículos 312 y s.s., y 461 del C. Gral. del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se había indicado que el demandado Guerly Alexander Carrera Arias identificado con No 79.790.288, se encuentra privado de la libertad, esta Judicatura ad-portas de una eventual suspensión procesal por prejudicialidad, ordena oficiar por tercera vez a la Fiscalía General de la Nación con el fin que se sirva certificar el estado del proceso penal en contra del señor Carrera

Arias y conforme a lo establecido por el artículo 159 numeral 1 del C.G. del P. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b0bb346ec5f0b622e206652c81d3d2467114da3b63b61f31e259254643b2b**

Documento generado en 24/10/2023 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Esteban Alfredo Restrepo Pino C.C. 1.128.450.937
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño C.C. 39.407.436
Radicado	05001 40 03 015 2023 00893 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 21 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño, sin acuse de recibido, tal como se desprende del correo enviado.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora informa sobre una citación personal cuando lo correcto es mencionar que se trata de una notificación personal de forma electrónica, para que no genere confusión a la demandada, Así mismo se deberá acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y el formato de notificación adjunto deberá proporcionarlo para verificar que los datos consignados se encuentren en debida forma. Lo anterior se desprende de la parte superior del formato enviado, a saber;

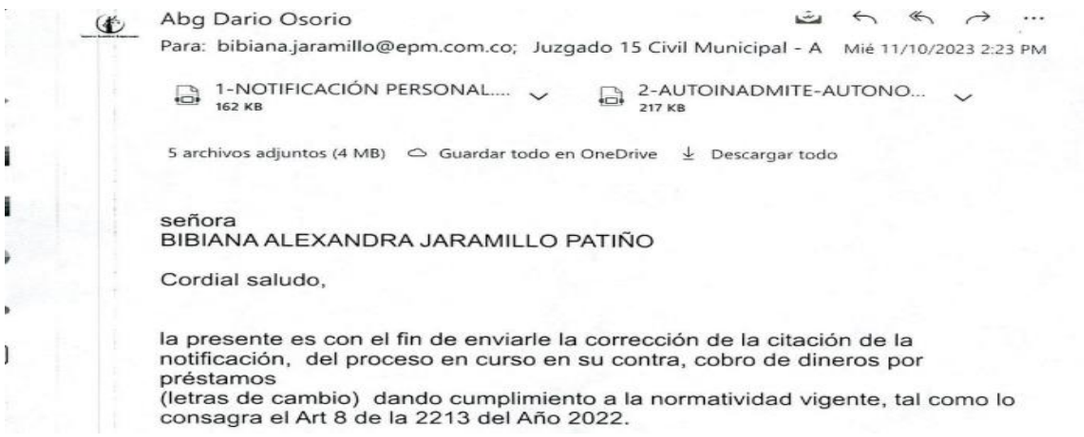
Abg Dario Osorio
Para: bibiana.jaramillo@epm.com.co; Juzgado 15 Civil Municipal - A Mié 11/10/2023 2:23 PM
1-NOTIFICACIÓN PERSONAL.... 162 KB
2-AUTOINADMITE-AUTONO... 217 KB
5 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo
señora
BIBIANA ALEXANDRA JARAMILLO PATIÑO
Cordial saludo,
la presente es con el fin de enviarle la corrección de la citación de la notificación, del proceso en curso en su contra, cobro de dineros por préstamos
(letras de cambio) dando cumplimiento a la normatividad vigente, tal como lo consagra el Art 8 de la 2213 del Año 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eb092513bbb56785fdd25c0af0e0a00a840ce811576f63572a5831f5ee4fab**

Documento generado en 24/10/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Compañia De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Estela Cecilia Hernandez Orozco
Radicado	05001-40-03-015-2017-00490-00
Asunto	Requiere parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada Estela Cecilia Hernandez Orozco, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb42aa408c4a4b6901f1acc1fb682081095392e826711648654a6e8690bab9c**

Documento generado en 24/10/2023 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Distrivalles S.A.
Demandado	Asfalto Y Hormigon SA
Radicado	05001 40 03 015 2019-00728 00
Asunto	Requiere a la apoderada de la parte demandante y a la Superintendencia de Sociedades

Conforme al memorial que antecede presentado por la apoderada doctora Astrid Yulieth López Usme en representación de la Empresa Arintia Group S.A.S., en el cual, solicita la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, ya que la sociedad Asfalto Y Hormigon S.A., se encuentra en reorganización con número de EXPEDIENTE 60031.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante toda vez, que revisado el expediente digital no se observa comunicado alguno por parte de la Superintendencia de Sociedades antes citada.

De otro lado, revisado en la plataforma RUES (fl23), se ordena oficiar a la superintendencia de Sociedades para que, en el término judicial de 05 días, informe el estado actual del expediente Nº 60031, por conducta de la secretaria remita comunicación informando lo aquí decidido – en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4638610a5296e46e1c6a8dbf56eafa5fa979fe37f04461e944509e781dbf91d5**

Documento generado en 24/10/2023 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal de Menor Cuantía - Declaración Contrato Comercial
DEMANDANTE	Asesoramos WJ LTDA NIT: 900.547.084
DEMANDADO	Seguros de Vida Suramericana S.A. NIT: 890.903.790-5
RADICADO	050014003015-2022-00938-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta debido a fallas técnicas en la aplicación designada para realizar la audiencia dentro del proceso de la referencia no fue posible establecer la conexión entre el juzgado y las partes; pese a varios intentos de conexión por parte del juez. En consecuencia, de lo anterior consideró, el despacho, que debía reprogramarse la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que estaba señalada para el día 24 de octubre de 2023. De modo que procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia antes descrita conforme la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 27 de noviembre del año 2023 a las 2:00 p.m.., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la

aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, **suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb50bed5f319a18cf0ba9205555a64b94d9e4223dd03f3e5fa148086e9ccfee**
Documento generado en 24/10/2023 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de menor cuantía – Acción reivindicatoria
Demandante	María Rosalba Toro de González
Demandado	Omar Francisco González Gómez Cristina Aurora González Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2022 00294 00
Asunto	Aclara Sobre Fecha Audiencia
Interlocutorio	Nº 3121

Estando fijada audiencia inicial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede a precisar que la audiencia se llevará a acabo de manera virtual disponiendo de las herramientas virtuales establecidas para el desarrollo de la diligencia. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb269527816045ab382aee02fb7f80fc5d14dbe469b36bef5be1629db7e687d**

Documento generado en 24/10/2023 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Sumario – Simulación
DEMANDANTE	Julia Amparo Pérez López
DEMANDADOS	José Maximino Moreno Valderrama José Azael Moreno Valderrama
RADICADO	050014003015-2021-00094-00
DECISIÓN	Requiere Caja Promotora de Vivienda Militar y familiar

Revisada la solicitud que antecede, elevada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta lo ordenado por este despacho en audiencia celebrada el día 24 de febrero de 2023, en relación a la vinculación al proceso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Familiar, para que suministrara información suficiente sobre el subsidio por medio del cual realizó la compra del bien objeto de estudio dentro de este proceso.

Se vislumbra que la precitada entidad no ha hecho pronunciamiento alguno a pesar de haber sido comunicada de tal orden, a través de oficio n° 608 de fecha 28 de febrero de 2023. Por lo tanto, es necesario requerir a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Familiar para que brinde la información descrita en líneas arriba con la finalidad de continuar con el desenlace del proceso.

De modo, que este despacho procede a **requerir** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Familiar para que se sirva brindar información sobre el subsidio de vivienda familiar otorgado a la señora María Florentina López Castrillón (q.e.p.d.) quien se identificaba con cedula de ciudadanía n° 21.861.386, por medio del cual fue efectuada la compra del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n° 019-7136, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, Antioquia, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cc793c1094cbe70500045a0b80ab3bc239115d357ab80ab25b4a46c8996c3a**
Documento generado en 24/10/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Jhonatan Santamaría Mesa
Acreedor	Banco Davivienda y otros
Asunto	Acepta cargo liquidador
Radicado	05001-40-03-015-2022-00595 00

Visto el memorial que antecede obrante en el folio pdf No. 07 del cuaderno principal, por medio del cual el auxiliar de la justicia, actuando como liquidadora Blanca gloria Osorio Giraldo, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue debidamente nombrado y, en consecuencia, se ordena para que a través de la secretaría del Despacho se le comparta, por medio del correo electrónico, el link que contiene el expediente y así mismo, se disponga a dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante el auto interlocutorio, con fecha del 04 de septiembre de 2023, en el cual, por demás se advierte que fueron debidamente fijados los honorarios solicitados.

Se requiere a la liquidadora a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b204ae1b03bbbbcb9285eb9d6edabcd1b88387df2a773e387b603c8686826e**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3113
Proceso	Verbal – acción de simulación de menor cuantía
Demandantes	Walter Franklin Prada Ramírez y otros
Demandada	María Emilse Aguirre Villada
Radicado	0500014003015-2023-01385 00
Decisión	Admite demanda

Presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal – acción de simulación de menor cuantía, presentada por Walter Franklin, Edy Luz Marie y Diana Yaqueline Prada Ramírez, en contra de la señora María Emilse Aguirre Villada.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas

a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Verónica María Salazar Cardona, portadora de la TP 97.396 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico verosaca@hotmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34ac84c7bc908ef1ecc1d2aba522186fcc66c9021190955b82792ac8ba102a**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitante	Ana Luzmila Sánchez de Buitrago
Causante	Lucía Cortes de Sánchez
Radicado	05001 40 03 015-2023-01439-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2450

Se presentó ante esta instancia judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante Lucía Cortes de Sánchez. Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1.- Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos relacionados, conforme el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso-

2.- Deberá aportar Impuesto predial actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.

3.- Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.
SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Manuel Gómez Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.337.918 y T.P No. 131.070 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c3580fea715749601ffa979a649f39e8af5749fad7b189d381a1b47ccb792**
Documento generado en 24/10/2023 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3114
Proceso	Verbal incumplimiento de contrato
Demandantes	William de Jesús Alzate Gallego y otros
Demandada	Omar David Salazar Ríos
Radicado	0500014003015-2023-01218-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá indicar de manera precisa, cual es el proceso que pretende entablar, si es un proceso de resolución de contrato por incumplimiento con la parte demandada o un proceso ejecutivo que busca el pago de lo adeudado, al tenor del #4 del art 82 del CGP.

2. Se servirá adecuar el acápite de las pretensiones, respecto del trámite que se le va a impartir al respectivo proceso, como quiera que cada proceso implica un lleno de requisitos.

3. Toda vez que la parte demandante solicitó una medida cautelar con el fin no solo de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, y también para relevarse del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar la terminación del contrato de administración, se ordena a la parte demandada cuantificar las pretensiones de la demanda y de ahí fijar el 20% para prestar sobre el caución con el fin de responder ante los demandados por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.

4. De no prestar caución se servirá agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con el art 90 #7 del CGP

5. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física al demandando copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.

6. Se servirá indicar a este despacho si le fue ocasionado perjuicios o no y de ser el caso deberá proponer un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el art 90 #6 del CGP.

7. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d600d16bb6656875d9faf18b02536ff22caa002dd0166630d27dc417cf70f**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Diana Cecilia Correa Jaramillo
Demandado	Portal Inmobiliaria Agencia de Arrendamientos Nit. 900.336.513-4.
Radicado	0500014003015-2023-01324-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3111

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar uno a uno los conceptos de gastos aducidos y expondrá los parámetros jurisprudenciales de conformidad con el art 25 del CGP, para tasar dichos perjuicios en el valor expuesto en la pretensión de la demanda.

2. Sírvase aclarar a este despacho contra quien va dirigida la presente demanda, como quiera que en el encabezado de la misma indica ir dirigida contra los dueños del edificio captus II local 2003, pero en el cuerpo de la demanda nada dice sobre ellos.

3. De dirigir la demanda en contra de nuevas personas se servirá adecuar el poder especial y la demanda en lo pertinente a datos de domicilio, notificación y pretensiones

4. Agotará la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante los demandados, o en su defecto aportar al plenario, constancia de no acuerdo sobre el objeto del presente litigio, conforme el #7 del art 90 del CGP.

5. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.

6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350b56d8393c5ec2c80ddca5ccd7d0aed9ebd3f4c4fe187fe941454484e86a6**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3112
Proceso	Verbal declarativo
Demandante	Víctor Aguilar Salas
Demandada	Axa Colpatria S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01365-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá dentro del acápite de postulación de la demanda, clarificar el domicilio de la parte demandante de conformidad con el art 82 #2 del CGP.

2. Aclarar el hecho decimo en el sentido de indicar la parte a quien se va a representar en el presente proceso, al tenor del #4 del art 82 del CGP.

3. Toda vez que la parte demandante solicitó una medida cautelar con el fin no solo de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, y también para relevarse del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar la terminación del contrato de administración, se ordena a la parte demandada cuantificar las pretensiones de la demanda y de ahí fijar el 20% para prestar sobre el caución con el fin de responder ante los demandados por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.

4. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física al demandando copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
5. Se servirá complementar el acápite de notificaciones de la demanda toda vez que no se está denunciando el lugar de notificaciones del demandado.

6. Indicará si el demandante amparado en pobreza designará como abogada a la señora Jessica Ximena Guerrero Suarez, o con la solicitud se pretende que el Despacho nombre un apoderado en amparo.

7. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9492a4d03264f664499eaec23bb6ac49bc11c1639391a7c7a58233ed50318a0e**

Documento generado en 24/10/2023 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica